



Expediente: PAOT-2019-3081-SOT-1208

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3081-SOT-1208 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido, vibraciones y derribo de arbolado) y obstrucción de la vía pública por las actividades de construcción en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 188, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido, vibraciones y derribo de arbolado) y obstrucción de la vía pública, como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido, vibraciones y derribo de arbolado) y obstrucción de la vía pública

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 188, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura; durante las diligencias



Expediente: PAOT-2019-3081-SOT-1208

se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio sin que se constatara derribo de arbolado ni indicios del mismo (tocones o esquilmos). Cabe mencionar que no se constataron vibraciones derivadas de los trabajos de construcción.

Cabe señalar que, del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tiene conocimiento que en el año 2018 existían 4 individuos arbóreos en pie a los costados del predio mismos que se observaron durante el reconocimiento de hechos, por lo que no se desprenden elementos que indiquen derribo de arbolado.

Por otra parte, en el resultado del estudio de emisiones sonoras practicado por personal adscrito a esta Entidad en fecha de 09 de agosto de 2019, se concluyó que la fuente emisora en las condiciones presentes durante la visita generaba un nivel de 69.26 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia de 65.00 dB(A) en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

Al respecto, mediante oficios PAOT-05-300/300-6655-2019 y PAOT-05-300/300-7698-2019 emitidos por esta Entidad, se solicitó al propietario, poseedor y/o Director Responsable de la Obra implementar un programa de acciones calendarizado para mitigar las emisiones sonoras en cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Por lo que en atención a dichos oficios, una persona que se ostentó como representante legal de la empresa que desarrolla la obra manifestó que debido al avance de la obra ya no sería necesario el uso de maquinaria y herramientas que generen ruido excesivo, ya que la construcción en cuestión se encuentra en etapa de acabados y la utilización de equipo será esporádica.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante el día 11 de octubre 2019, a efecto de preguntar si aún percibía emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, teniendo como respuesta que aun percibía ruido.

En razón de lo anterior, en fecha 22 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió nuevo estudio de emisiones sonoras, en el que se determinó que los trabajos de construcción generaban un nivel de 67.94 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia de 63.00 dB(A) en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas. Cabe mencionar que durante dicha diligencia no se percibieron vibraciones ni se observó la obstrucción de la vía pública.

En conclusión, no se constataron vibraciones derivadas de las actividades de construcción, derribo de arbolado ni la obstrucción de la vía pública en el predio en cuestión; sin embargo las emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción no disminuyeron ni se llevaron a cabo medidas de mitigación, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia



Expediente: PAOT-2019-3081-SOT-1208

Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de los estudios realizados por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Luis Braile número 188, Colonia Independencia, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de un cuerpo constructivo de 4 niveles de altura; durante las diligencias se percibieron emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio sin que se constatara derribo de arbolado ni indicios del mismo (tocones o esquilmos). Cabe mencionar que no se constataron vibraciones derivadas de los trabajos de construcción.
2. Cabe señalar que, del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas con el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tiene conocimiento que en el año 2018 existían 4 individuos arbóreos en pie a los costados del predio mismo, que se observaron durante el reconocimiento de hechos, por lo que no se desprenden elementos que indiquen derribo de arbolado.
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras en fecha de 09 de agosto de 2019, concluyendo que la fuente emisora en las condiciones presentes durante la visita generaba un nivel de 69.26 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia de 65.00 dB(A) en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
4. En atención a los oficios PAOT-05-300/300-6655-2019 y PAOT-05-300/300-7698-2019, una persona que se ostentó como representante legal de la empresa que desarrolla la obra manifestó que debido al avance ya no sería necesario el uso de maquinaria ni de herramientas que generen ruido excesivo, ya que la construcción en cuestión se encuentra en etapa de acabados y la utilización de equipos será esporádica.
5. En fecha 22 de octubre personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras adicional, en el que se determinó que los trabajos de construcción



Expediente: PAOT-2019-3081-SOT-1208

generaban un nivel de 67.94 dB(A) que de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, lo que excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras para el punto de referencia de 63.00 dB(A) en el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

6. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección, por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de los estudios realizados por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/CAH